



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 20 de octubre de 2023

Ejecutivo No. 52-2022 – 0328-01

Se decide el recurso de queja interpuesto por la apoderada del demandado contra la providencia del 9 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo promovido por Gabriel Sánchez Velandia contra Manuel Antonio Corredor Álvarez.

ANTECEDENTES

1. Dentro de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la etapa probatoria, se iba a escuchar el testimonio de Lorena Corredor, pero a la diligencia compareció Diana Lorena “García Montoya”, por lo que al tratarse de una persona diferente a la decretada en el auto de pruebas, el juzgado de primera instancia resolvió no recibir el testimonio.

Contra la citada decisión, la apoderada del demandado formuló recurso de reposición y apelación, decisión que se mantuvo y no concedió la alzada por cuanto no se negó la práctica de una prueba decretada en el proceso, sino la recepción de un testimonio de una persona diferente.

Frente al anterior auto, la inconforme presentó recurso de queja; el funcionario se pronunció manteniendo no escuchar a la testigo, dado que se presentó una persona distinta a la ordenada en el auto que decretó las pruebas; por tanto, concedió ante el superior el recurso de queja.

2. Dentro de la audiencia, se corrió el traslado respectivo, sin que la parte demandante hubiese hecho manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja consagrado en el artículo 353 del Código General del proceso, está instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el a quo, cuando niega la concesión de un recurso de apelación.

2. Establece el numeral 3° del artículo 321 ibidem, sobre la procedencia de los autos apelables: *“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*

3. La quejosa esgrime como argumento para que se conceda el recurso de apelación, que fue error mecanográfico de ella al momento de solicitar la prueba testimonial, pero que la testigo es la misma y no ha cambiado la esencia de la persona.

4. De la revisión del proceso de primera instancia, se advierte que en la contestación de la demanda, la apoderada solicitó como prueba el testimonio de Lorena Corredor.

El auto que abrió a pruebas (17 de febrero de 2023), decretó entre otras, el testimonio de Lorena Corredor, tal como lo solicitó la parte demandada, decisión que quedó ejecutoriada sin reproche alguno.

Llegado el día y hora señalado para la audiencia, en la cual se iba a recibir el testimonio de Lorena Corredor, compareció Diana Lorena García Montoya, persona distinta respecto de la cual el juzgado de primera instancia había decretado la prueba, lo cual conllevó a que el a quo no recibiera la declaración de esa persona.

5. Del anterior contexto se observa que el auto que negó la recepción del testimonio de Diana Lorena García Montoya no es apelable, pues no negó el decreto de la prueba; por el contrario, en el auto que abrió la etapa probatoria se citó a Lorena Corredor, tal como la apoderada lo solicitó al contestar la demanda y por otro lado, tampoco se negó la práctica de la misma, pues en la audiencia el funcionario iba a recibir el testimonio

decretado; sin embargo, a la diligencia se presentó una persona distinta a declarar motivo que conllevó a no escucharla.

De otro lado, la apoderada en el transcurso del trámite tampoco solicitó la corrección del nombre de su testigo; por tanto, la prueba quedó decretada sin ninguna inconformidad de la interesada en su recaudo.

Así las cosas, como la decisión de primera instancia no negó el decreto ni la práctica de la prueba testimonial, lo procedente era denegar la alzada por cuanto la decisión de no escuchar un testimonio no decretado, no es susceptible de alzada; por ende, el recurso de queja no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la providencia de 9 de marzo de 2023.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 76 del 23 de octubre de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria